

## **SENTENCIA DEL 5 DE OCTUBRE DEL 2005, No. 21**

**Sentencia impugnada:** Octava Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 5 de octubre de 1983.

**Materia:** Correccional.

**Recurrentes:** Francisco A. Atizol Felipe y Seguros Pepín, S. A.

**Abogados:** Dres. Plutarco Montes de Oca y Rafael L. Márquez.

## **Dios, Patria y Libertad**

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 5 de octubre del 2005, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Francisco A. Atizol Felipe, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identificación personal No. 6024-41, residente en la calle Juan Esteban Suazo No. 53 de esta ciudad, prevenido y persona civilmente responsable; y la compañía Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada, en atribuciones correccionales, por la Octava Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 5 de octubre de 1983, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Octava Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 11 de octubre de 1983, a requerimiento del Dr. Plutarco Montes de Oca, por sí y por el Dr. Rafael L. Márquez, quien actúa a nombre y representación de Francisco A. Atizol Felipe y la compañía Seguros Pepín, S. A., en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el auto dictado el 3 de octubre del 2005 por el Magistrado Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre de 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto la Ley No. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, y los artículos 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor, y 1, 28, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que la parte dispositiva de la sentencia impugnada reza de la manera siguiente:

**“PRIMERO:** Se declaran regulares y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por los Dres. Juan Jorge Chain Tuma, a nombre y representación del señor Francisco Atizol Felipe y Seguros Pepín, S. A., y el Dr. Luis A. Pérez y Pérez, a nombre y representación del señor William Castillo Romero, en contra de la sentencia No. 2688 del

Juzgado de Paz de Tránsito del Distrito Nacional, de fecha 20 de mayo de 1983, por haber sido hechos de conformidad con la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo de dichos recursos de apelación, esta cámara penal, actuando como tribunal de segundo grado, por propia autoridad y contrario imperio, modifica el ordinal primero de dicha sentencia en lo que se refiere a declarar culpable a Francisco Atizol Felipe, por violación al artículo 96, letra a ordinal 1ro. de la Ley 241 del año 1967, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, y no el artículo 97 letra c de la misma ley; como apreció el Tribunal a-quo y se confirma en todas sus partes la indicada sentencia, cuya parte dispositiva dice así: '**Primero:** Se pronuncia el defecto contra Francisco Antonio Atizol Felipe, por no haber comparecido no obstante citación legal. Se declara culpable de violar el artículo 97 letra c de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor; en consecuencia, se condena a Quince Pesos (RD\$15.00) de multa y al pago de las costas; **Segundo:** Se declara a Williams A. Castillo Romero, no culpable de violar la Ley 241, en consecuencia, se le descarga de toda responsabilidad penal, declarando en su favor las costas de oficio; **Tercero:** Se declara regular y válida tanto en la forma como en el fondo, la presente constitución en parte civil, por ser justa y reposar sobre base legal; **Cuarto:** Se condena al señor Francisco Atizol Felipe, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable, al pago de Mil Ochocientos Pesos (RD\$1,800.00), por concepto de indemnizaciones en favor de Williams A. Castillo Romero, como justa reparación de los daños causados con motivo del accidente de que se trata; **Quinto:** Se condena al señor Francisco Antonio Atizol Felipe, al pago de los intereses legales de la suma RD\$1,800.00, como indemnización suplementaria, a partir de la fecha de la demanda; **Sexto:** Se condena al señor Francisco Antonio Atizol Felipe, al pago de las costas civiles del procedimiento, con distracción de las mismas en favor y provecho del Dr. Luis A. Pérez y Pérez, abogado que afirma estarlas avanzando en su mayor parte; **Séptimo:** Se declara la presente sentencia, común y oponible con todas sus consecuencias legales, a la compañía Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente, de conformidad con el artículo 10 de la Ley 4117 sobre seguro Obligatorio de Vehículos de Motor'; **TERCERO:** Se compensan las costas en el aspecto civil por ambas partes haber sucumbido en sus pretensiones; **CUARTO:** Se condena a Francisco Antonio Atizol Felipe, al pago de las costas penales del presente recurso”;

**En cuanto al recurso de Francisco A. Atizol Felipe, en su calidad de persona civilmente responsable, y Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora:**

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que, a su juicio, contiene la sentencia atacada y que anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio Contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor;

Considerando, que en la especie los recurrentes en sus indicadas calidades, no han depositado memorial de casación ni expusieron al interponer sus recursos en la secretaría de la Corte a-qua, los medios en que los fundamentan, por lo que los mismos resultan afectados de nulidad;

**En cuanto al recurso de Francisco A. Atizol Felipe, en su condición de prevenido:**

Considerando, que después del examen cuidadoso de la sentencia recurrida en casación, se ha podido constatar que el tribunal de alzada condenó a la parte imputada luego de analizar

adecuadamente los hechos, fundamentando de manera correcta su decisión, toda vez que dijo haberse basado en lo siguiente: “que por las declaraciones dadas por el prevenido Francisco A. Atizol Felipe, tanto en la Policía como en audiencias, así como por las circunstancias en que ocurrió el accidente, se ha establecido la culpabilidad del referido prevenido, en razón de que el mismo penetró de la calle Gustavo Mejía Ricart a la Tiradentes y ocupó el carril que le correspondía al otro conductor, cuando el semáforo ya le indicaba la luz roja”.

Por tales motivos: **Primero:** Declara nulos los recursos de casación interpuestos por Francisco A. Atizol Felipe, en su calidad de persona civilmente responsable y la compañía Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Octava Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 5 de octubre de 1983, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso de Francisco A. Atizol Felipe, en su condición de prevenido, contra dicha sentencia; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

[www.suprema.gov.do](http://www.suprema.gov.do)